



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 117 -2023-MDI



Independencia, 26 de abril del 2023.

VISTO: El Informe Técnico N° 009-2023-MDI/P/C.S, y el Informe Legal N° 251-2023-MDI-GAF/G, de la Gerencia de Administración y Finanzas, e Informe Legal N° 254-2023-MDI-GAJ-G, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, referente a la Nulidad del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 06-2022-MDI/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, para la ejecución de la Obra de “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el Barrio de Curhuaz, del Distrito de Independencia - Huaraz - Ancash - I Etapa, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

Que, los artículos 43° y 20° numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que es atribución del Alcalde: “Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas”;

Que, según lo normado en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú: “La contratación de bienes y servicios u obras con fondos públicos se efectúa obligatoriamente por Licitación o Concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la Ley. En este sentido, la Ley constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece las reglas que deben observar las entidades en las contrataciones que lleven a cabo erogando fondos públicos (...)”; bajo este contexto, la Ley de Contrataciones del Estado, constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, estableciendo los lineamientos que deben observar las Entidades en los procesos de contrataciones de inversión pública que lleven a cabo;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 34°, establece que: “Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción y a falta de ello, empresas de otra jurisdicción; asimismo, indica que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia, tecnología y trato justo e igualitario; además, señala que tienen por finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes y servicios y obras en calidad requerida, en forma oportuna y a precio o costos adecuados”;

Que, en ese contexto, se tiene que los procesos de selección convocadas por la Municipalidad Distrital de Independencia, se efectúan dentro del marco normativo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 (en adelante TUO de la LCE), aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; concordado con lo normado en el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 117 -2023-MDI

dispositivos legales que establecen las normas que deben observar las entidades del sector público en los procesos de selección de bienes, servicios u obras;



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, indica que todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independización del régimen jurídico que los vincule con ésta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, DE EFECTUAR CONTRATACIONES DE MANERA EFICIENTE, MAXIMIZANDO LOS RECURSOS PÚBLICOS INVERTIDOS Y BAJO EL ENFOQUE DE GESTIÓN POR RESULTADOS, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento y los Principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, ésta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;



Que, referente a la Declaratoria de Nulidad de los Procesos de Selección, la Ley N° 30225 y su modificatoria en su artículo 44°, numeral 44.1 señala que: “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el mismo que se aplica en complemento con el numeral 44.2 del mismo apartado”



Que, ahora bien, conforme a la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), y lo señalado en el Informe Técnico N° 60-2023-MDI/GAyF/SGLyGP/CMRT, de la Sub Gerencia de Logística y Gestión Patrimonial, se tiene que con fecha 28 de noviembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Independencia convocó a Licitación Pública N° 006-2022-MDI/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, para la ejecución de la obra de “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL BARRIO DE CURHUAZ, DEL DISTRITO DE INDEPENDENCIA – HUARAZ – ANCASH – I ETAPA”, proceso que fue observado por los postores, quienes solicitaron la nulidad del procedimiento indicando principalmente que: i) Respecto a que no es necesario el requisito de la solvencia económica (inaplicación del Decreto Supremo N° 234-2022-EF), ii) La convocatoria se ha realizado con bases que no se encuentran vigentes, por cuando a la fecha el OSCE tiene aprobados las bases estándar, iii) El expediente técnico no cuenta con el CIRA, iv) No se tuvo en cuenta la Directiva N° 012-2017-OSCE/CG sobre gestión de riesgos; v) No se cuenta con la certificación ambiental, conforme a la Ley N° 27446 modificada por el Decreto Legislativo N° 1078;



Que, siendo esto así, al proceder con la revisión de estos antecedentes, el área de logística advierte que:

- 
- Respecto a que no es necesario el requisito de la solvencia económica, tenemos que, las bases de la convocatoria de la Licitación Pública N° 006-2022-MDI/CS- PRIMERA CONVOCATORIA, incluyó dentro de los requisitos de calificación el literal d) del artículo 49° del Reglamento de la LCE, literal que fue suprimido a través de la modificatoria efectuada por el Decreto

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 117 -2023-MDI



Supremo N° 234-2022-EF, publicada con fecha 07 de octubre del 2022 y cuya vigencia es a partir del 22 de octubre de 2022, conforme al artículo 5° de dicho Decreto Supremo, esto antes del registro de la convocatoria y sus bases; por tanto, ya se encontraba vigente correspondía al Comité su aplicación.

- Respecto a que, la convocatoria se ha realizado con bases que no se encuentran vigentes, tenemos que, la Licitación Pública N° 006-2022-MDI/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, publicada con fecha 28 de noviembre del 2022, hizo uso de unas bases que ya no se encontraban vigentes, por cuanto, mediante la Directiva N° 01-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 112-2022-OSCE/PRE, a partir del 22 de enero del 2022, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el marco del proceso de reforma de las contrataciones, aprobó el uso obligatorio de las bases estándares para los procesos de ejecución de obras



Que, siendo así, al proceder con la revisión de tales antecedentes, el Área de Logística advierte que:

- Respecto a que no es necesario el requisito de la solvencia económica, tenemos que, las bases de la convocatoria de la Licitación Pública N° 006-2022-MDI/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, incluyó dentro de los requisitos de calificación el literal d) del artículo 49° del Reglamento de la TUO de la LCE, literal que fue suprimido a través de la modificatoria efectuada por el Decreto Supremo N° 234-2022-EF, publicada con fecha 07 de octubre de 2022 y cuya vigencia es a partir del 22 de octubre del 2022, conforme al artículo 5° de dicho decreto supremo, esto antes del registro de la convocatoria y sus bases; por lo tanto ya se encontraba vigente y correspondía al Comité de selección su aplicación.
- Respecto a que la convocatoria se ha realizado con bases que no se encuentran vigentes, tenemos que la Licitación Pública N° 006-2022-MDI/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, publicada con fecha 28 de noviembre del 2022, hizo uso de unas bases que ya no se encontraban vigentes; por cuanto, mediante la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 112-2022-OSCE/PRE, a partir del 22 de enero del 2022, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el marco del proceso de reforma de las contrataciones aprobó el uso obligatorio de las bases estándares para los procesos de ejecución de obras incurriendo el Comité de Selección en vicio con el uso de bases no vigentes.
- Respecto a que el expediente técnico no cuenta con el CIRA (Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos), revisado el expediente técnico, efectivamente éste no cuenta con dicho certificado, y cuya justificación de dicha situación, conforme al punto 5.2. de los términos de referencia es que, la presente ejecución de la obra es una intervención a una infraestructura existente, pero contrariamente, mediante la absolución de consultas y observaciones, el área usuaria señala que: (...) Se establece que los 4 documentos para la viabilidad de un proyecto de inversión son: “el saneamiento físico legal de los terrenos, la clasificación de la gestión ambiental, el trámite CIRA, trámite de ALA o ANA según corresponda al tipo de proyecto de inversión. Por tanto, se acoge la observación del postor y



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 117 -2023-MDI



subsancará dicha observación en coordinación con el consultor de la elaboración del expediente técnico”. Con lo que se evidencia la incompleta evaluación efectuada por el área usuaria, tanto para el levantamiento de las observaciones como de los términos de referencia.

- Respecto a que, no se tuvo en cuenta la Directiva N° 012-2017-OSCE/CG sobre gestión de riesgos; efectivamente se ha podido advertir que para el Comité de Selección no ha tenido en cuenta dicha directiva que rige desde el mayo del año 2017 y su cumplimiento es obligatorio para todos los procesos de convocatoria (...).
- Respecto a que no se cuenta con la Certificación Ambiental conforme a la Ley N° 27446 modificada por el Decreto Legislativo N° 1078. Efectivamente, se comprueba de estos antecedentes que, se ha omitido el cumplimiento del artículo 3° de dicha Ley, esto que, a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley (...). Por tanto, se evidencia el incumplimiento de la normativa vigente.



Que, por lo que, de la revisión de los actuados, en aplicación del principio de Eficacia y Eficiencia que establece que: “El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad., priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad con el mejor uso de los recursos públicos; y teniendo en cuenta además que el referido procedimiento de licitación se encuentra en etapa de implementación, la Sub Gerencia de Logística, como órgano encargado de los procesos de contratación solicita la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento materia de análisis a fin de retrotraerlo hasta la Etapa de CONVOCATORIA;



Que, ahora bien, respecto a lo expuesto debe considerarse además que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en el principio de Eficacia y Eficiencia contemplados en el Art. 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, motivo por lo cual se solicita corregir dicho vicio mediante una NULIDAD DE OFICIO, del procedimiento de selección, toda vez que contraviene las normales legales de la ley de contrataciones del estado;



Que, en este contexto, atendiendo a lo informado por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, con Informe Técnico N° 60-2023-MDI/GAyF/SGLyCP/CMRT, se colige que: “Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado”, debiendo Retrotraerse a la Etapa de CONVOCATORIA, por lo que corresponde al despacho de Alcaldía actuar en el marco de su competencia y determinar las acciones que dieran lugar;

Que, lo solicitado, debe indicarse que la potestad para declarar la NULIDAD se dispuso en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, estableciendo los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 117 -2023-MDI

mismas causales previstas en el párrafo anterior (numeral 44.1.) solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, así, el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados: (i) *hayan sido dictados por órgano incompetente*, (ii) **contravengan las normas legales**, (iii) *contengan un imposible jurídico* o (iv) *prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable*.

Que, por su parte, el último párrafo del artículo 23° del Reglamento de la LCE precisa que: *“La declaración de nulidad del acto administrativo tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de su aprobación, conservándose como válida la información correspondiente al acto anterior, de ser el caso”*, es por ello que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, la nulidad determina la necesidad de retrotraerlo al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento;

Que, conforme se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales detalladas precedentemente; siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento;

Que, ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado; por lo que, los actos declarados nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos;

Que, en esa medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que, efectuadas las precisiones anteriores, atendiendo al tenor de lo solicitado por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, en el que advierte sobre la contravención a las normas legales frente al incumplimiento de las diversas normativas desarrolladas en la presente disposición y de los principios que rigen el procedimiento de contratación, corresponde poner tal situación en conocimiento del Titular de la Entidad, a declarar la nulidad de oficio del presente procedimiento en aplicación de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones que sanciona con nulidad aquellos actos que contravengan las normas legales, así como aquellos que constituyan un imposible jurídico, como lo

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 117 -2023-MDI

es el caso del incumplimiento de las disposiciones que regulan las etapas del proceso de selección;



Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, finalmente, debe indicarse que el primer numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley establece que **“La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar (...)”**, por lo que corresponde iniciar las acciones que correspondan;



En este contexto atendiendo a lo informado por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, Informe Técnico N° 60-2023-MDI/GAyF/SGLyCP/CMRT, corresponde al despacho de Alcaldía actuar en el marco de su competencia y determinar las acciones que dieran lugar



Que, mediante Informe Legal N° 254-2023-MDI-GAJ-G, de fecha 20 de abril de 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; opina que que, el Titular de la Entidad, en ejercicio de sus facultades, declare la **NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección **LICITACIÓN PÚBLICA N° 06-2022-MDI/CS - Primera Convocatoria**, para la contratación de la ejecución de la obra: **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL BARRIO DE CURHUAZ, DEL DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ- ANCASH- I ETAPA”**, debiéndose **RETROTRAER** hasta la etapa de **CONVOCATORIA**, entre otras recomendaciones;



Estando a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° y Artículos 39° y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, con las visas de la Secretaría General, Asesoría Jurídica, Administración y Finanzas, y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección **LICITACIÓN PÚBLICA N° 06-2022-MDI/CS - Primera Convocatoria**, para la contratación de la ejecución de la obra: **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL BARRIO DE CURHUAZ, DEL DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ- ANCASH- I ETAPA”**, debiéndose **RETROTRAER** hasta la etapa de **CONVOCATORIA**.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 117 -2023-MDI

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, adopte las acciones correspondientes, en aplicación de lo normado por el artículo 9° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de efectuar el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que resulten responsables, además de impartir instrucciones para evitar situaciones similares en futuros procesos de selección.



ARTÍCULO 3°.- ENCOMENDAR al Comité de Selección del Proceso de Licitación Pública N° 06-2022-MDI/CS-1-PRIMERA CONVOCATORIA, proceda a notificar a los postores participantes y publicar en la página del SEACE, para los fines de Ley, así como proceder con el procedimiento de selección respectivo.

ARTÍCULO 4°.- ENCOMENDAR al Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública la publicación en el portal web de la institución, de la presente disposición.



Regístrese, Comuníquese y Archívese

LCCV/mkcp.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
HUARAZ
[Signature]
Prof. LADISLAO CRUZ VILLACHICA
ALCALDE

